

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — — —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 10)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### Circular

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano a quien se impone algún gravamen en relación a la administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los Poderes públicos ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada—como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882.—Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino y particularmente el vicio—casi al borde del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general, los referentes a causas de alguna gravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira, dada al actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echarde menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el «biennio conclusus» para las «lites criminales», a fin de que «ne fiant poene perennes».

Tan deplorable estado de cosas se halla más extendido en las Au-

diencias provinciales, por defectuosa organización e instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la penetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin recurso de casación en importantísimos juicios de desahucio o sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, solo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. El que esa censurasea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y por el contrario, que varias de aquéllas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican un fenómeno tan perjudicial a la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuye, no a los provechos que a los antiguos curiales traía el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y sí a que la virtud del trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibiendo con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro día se repiten las

excitaciones para que no se con fundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado.

¿Motivos que dan lugar a esta medida? Se han inventado tantos, que casi imposible enumerarlos todos, por que tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 746 de la ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparecencia de los testigos de cargo o descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios que concede el artículo 42 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercitar la acción pública, constituyen en la actualidad dichos motivos.

#### A) Suspensiones debidas a las defensas.

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquellas de San Antonio en la Summa: «Sine causi dicis satis felices fuerunt futurae quesunt urbes».

Pues, hoy, los teólogos y santos no rectificarían, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los jui-

cios provocadas por ciertos Letrados mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: ¡no siempre hemos de echar la culpa del estado actu al de la misma a los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Abogado con buen bufete, excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una absolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tantas veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos en una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se ven

cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal—y esto resulta lo más grave—les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El artículo 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio Fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

1.<sup>a</sup> Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, apercibidos de, si no lo verifican, se les designará de oficio.

2.<sup>a</sup> Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.

3.<sup>a</sup> Toda resistencia más o menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule quehacer y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio, como darse de baja en la matrícula, una supuesta o repentina enfermedad, etcétera.

4.<sup>a</sup> Diríjase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa, efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja, proveniente de la defensa de los procesados y presos, anuncia en distinta Audiencia, la repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. ¡Y no será, seguramente, la única!

B) *Incomparecencia de los acusados.*

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presencia del acusado en los juicios orales, artículo 664 de la de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos, y en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 746: el axioma de que nadie

puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama, se dice; sólo concede una excepción: la mencionada en el artículo 687.

Tal exigencia conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás, o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o con infracción de Reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, o las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no en el banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de «acusado», el que se halla en libertad es constituido en prisión, alejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, como iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la Ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podían sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1892 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

Así es que aquello de asegurar la celeridad del juicio y que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer a todos que en la generalidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco

menos que fulminante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, cualquier vicisitud de la vida—y prescindamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, ¿qué norma ha de proponerse el Ministerio Fiscal? Tolerar la espera indefinida, con perjuicio de otros coacusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

(Se continuará.)

#### AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE SIERO.

Contribución Rústica.

#### NOTIFICACIÓN DE APREMIO DE SEGUNDO GRADO.

Por la presente notificación se hace saber a los individuos deudores a la Hacienda, por contribución Rústica, y que figuran en esta Zona de Recaudación de Contribuciones de Siero como contribuyentes forasteros, sin que tengan domicilio conocido ni tampoco representante en ésta, se les notifica por el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* a fin de que pueda llegar a conocimiento de los mismos sus descubiertos.

Los individuos son los siguientes:

- 5270 Adolfo Faes, 1,10 pesetas.
- 5271 Carlos Faes, 2,08 idem.
- 5272 Vicenta Argüelles, 1,10 id.
- 5281 Feliciano Díaz, 0,22 idem.
- 5283 Manuel Alonso, 2,30 idem.
- 5285 José Díaz, 2,41 idem.
- 5290 María García, 1,75 idem.
- 5292 José Muñiz, 2,63 idem.
- 5294 Bernardo Montes, 1,64 id.
- 5297 Vicente y Ramón Orviz, 1,10 idem.
- 5298 Estanislao Ordoñez, 2,19 idem.
- 5300 Manuel Rodríguez, 1,32 id.
- 5316 José Díaz, 2,19 idem.
- 5328 Raimundo Palacio y hermanos, 1,10 idem.
- 5341 Modesto Madiedo, 1,75 id.
- 5344 Teresa Valle, 1,86 idem.
- 5361 Manuel Álvarez, 0,43 id.
- 5362 Rafael Álvarez, 1,10 idem.
- 5369 Virginia Antuña, 2,96 idem.
- 5381 Dolores Boves, 0,66 idem.
- 5383 Faustino Caicoya, 2,20 id.
- 5390 Catalina Cantesti, 1,53 id.
- 5394 Perfecto y Rufino Corujo, 1,10 idem.
- 5410 Policarpo Díaz, 2,85 idem.
- 5423 Higinio Fal Villa, 1,10 id.

- 5426 Venancio Fano Cortina, 1,92 idem.
- 5428 Alonso Fernández, 2,19 id.
- 5429 Venancio Fernández, 1,53 idem.
- 5432 Manuel Fernández, 1,32 id.
- 5435 Pascual Fernández, 1,32 id.
- 5438 Covadonga Fernández, 4,22 idem.
- 5440 F. C. Lieres Gijón-Musel, 1,53 idem.
- 5452 José García Uría, 2,19 idem.
- 5455 María González, 1,54 idem.
- 5460 José González, 1,75 idem.
- 5463 Tomás Guisasola, 2,19 id.
- 5465 Manuel Huergo, 1,75 idem.
- 5468 Bernardo Junquera, 284 id.
- 5474 José Menéndez, 1,65 idem.
- 5483 Inocencio Molleda, 1,75 id.
- 5484 José Morán, 1,10 idem.
- 5497 Inocencio Quintana, 0,66 idem.
- 5506 José Rodríguez, 0,88 idem.
- 5511 Jooquina Rodríguez, 0,43 idem.
- 5515 Manuel Rubiera, 1,97 idem.
- 5522 Manuel Suárez, 0,66.
- 5544 José Vigil, 1,10 idem.
- 5548 Domingo Villamil, 3,12 id.
- 5549 Severino Iglesia, 0,66 idem.
- 5554 Francisco Antuña, 1,98 id.
- 5566 Alvaro Faes, 6,41 idem.
- 5568 Francisco Falcón, 6,41 id.
- 5581 Herederos de Vicente Villa, 1,53 idem.
- 5597 Concepción Villa, 0,66 id.
- 5602 José Álvarez, 2,19 idem.
- 5604 Vicenta Alonso Huerta, 2,63 idem.
- 5608 Fernando Antuña, 2,47 id.
- 5612 Manuel Arbesú, 0,66 idem.
- 5616 Ignacio Argüelles, 2,63 id.
- 5622 Francisco Candanedo, 1,10 idem.
- 5625 Capilla de Carballo de Ciano, 1,98 idem.
- 5627 Pedro Cases Carrocera, 2,19 idem.
- 5634 Antonio María Dorado, 1,65 idem.
- 5636 Faustino Fanjul, 0,66 idem.
- 5643 Francisco Fernández, 0,43 idem.
- 5644 José Fernández, 2,19 idem.
- 5646 Teresa Fernández, 0,43 id.
- 5647 Benito Fuego, 0,66 idem.
- 5649 José Fuego, 1,64 idem.
- 5643 Ramón García, 1,10 idem.
- 5660 Constantino García, 0,43 idem.
- 5662 Segundo García, 0,66 idem.
- 5663 Bernardo García, 2,63 id.
- 5667 Sabina Fernández, 0,22 id.
- 5670 Antonio Gutiérrez, 1,53 id.
- 5671 Vicente Gutiérrez, 2,41 id.
- 5672 Fernando Huelga, 1,10 id.
- 5674 José Lavandera, 1,65 idem.
- 5690 José Nachón, 0,88 idem.
- 5691 Baldomero Nieto, 1,98 id.
- 5693 Alejandro Ordiales, 1,10 id.
- 5700 Constantino Riera, 1,75 id.
- 5771 Basilio Suárez, 4,44 idem.
- 5717 Valentin Valdés, 1,10 idem.
- 5721 Joaquín Vega, 1,75 idem.
- 5722 Amalio Vigil, 0,66 idem.
- 5729 Manuel García, 2,84 idem.
- 5730 Sebastián García, 1,75 idem.
- 5734 Narciso Fal, 1,10 idem.
- 5739 Manuel Alonso, 1,32 idem.
- 5740 Engracia Alonso, 1,86 id.
- 5742 Juan Alonso, 1,32 idem.
- 5760 Ramón García, 1,53 idem.
- 5761 Faustino García, 2,12 idem.
- 5765 Fernando González, 1,53 idem.
- 5728 Bernardo Díaz, 2,63 idem.

5784 José Viesca, 2,63 idem.  
 5785 Manuel Antuña, 0,43 idem.  
 5796 José González, 1,81 idem.  
 5810 Benigno Nosti, 1,53 idem.  
 5812 Sinfrosa Calleja, 1,10 id.  
 5817 José García, 1,53 idem.  
 5818 Salvador García, 2,19 idem.  
 5821 Wenceslao Martínez, 2,41 idem.  
 5825 Cándido Pacho, 1,53 idem.  
 5827 Ventura Parajón, 0,43 idem.  
 5828 Andrés Parajón, 2,63 idem.  
 5830 Benigno Rodríguez, 1,10 id.  
 5833 Cándido Acebal, 6,41 idem.  
 5844 Vicenta Alvarez, 1,81 idem.  
 5856 Cipriano Blanco, 2,19 idem.  
 5859 Francisco Boves, 1,10 idem.  
 5860 Victoriano Boves, 2,08 id.  
 5862 Juan Boves, 2,19 idem.  
 5867 Manuel Cabeza, 0,66 idem.  
 5870 Francisco Caserón, 2,08 id.  
 5891 Manuel Díaz Rato, 1,10 id.  
 5896 Teresa Fernández, 1,53 id.  
 5900 Manuel García, 2,96 idem.  
 6013 Ramón Alonso Vallina, 2,41 idem.  
 6023 María Alvarez, 0,66 idem.  
 6027 Vicente Alvarez, 2,08 idem.  
 6037 Basilisa Alvarez, 0,66 idem.  
 6027 Vicente Alvarez, 2,08 idem.  
 6039 Eugenio Arias, 2,96 idem.  
 6045 Bernardino Argüelles, 2,96 idem.  
 6050 Fernando Boves, 1,75 id.  
 6061 José Cabeza García, 0,66 idem.  
 6062 Victor Cano, 2,41 idem.  
 6067 María Carrizo, 2,74 idem.  
 6072 Manuel Casero, 0,66 idem.  
 6076 Arturo Cima, 6,79 idem.  
 6079 Matilde Cimadevilla, 1,53 idem.  
 6087 Feliciano Corzo, 1,98 idem.  
 6101 Josefa Cuesta, 1,53 idem.  
 6114 María Escosura, 1,10 idem.  
 6129 Teresa Fernández, 2,41 id.  
 6154 Manuel Fernández, 0,66 id.  
 6157 Antonio Fernaddez, 2,63 idem.  
 6175 María García, 0,22 idem.  
 6177 Andrés García, 2,19 idem.  
 6181 Rosa García, 0,43 idem.  
 6181 Rosa García, 0,43 idem.  
 6183 Bárbara García, 1,75 idem.  
 6188 Joaquín García, 2,20 idem.  
 6190 Manuel González, 0,88 id.  
 6193 José González, 1,65 idem.  
 6207 Pedro González, 1,53 idem.  
 6210 Francisno González, 0,66 idem.  
 6215 José González, 0,88 idem.  
 6221 Fernando Gutierrez, 1,75 idem.  
 6257 Misericordia de Oviedo, 1,53 idem.  
 6270 José Olay, 2,19 idem.  
 6271 Juan Olay, 1,10 idem.  
 6274 Luisa Palacio, 8,48 idem.  
 6277 Brígida Palacio, 2,41 idem.  
 6285 Ángel Pintado, 0,66 idem.  
 6290 Josefa Prado, 2,20 idem.  
 6310 Manuel Rosal, 2,30 idem.  
 6321 León Santirso, 1,75 idem.  
 6326 José Suarez, 2,52 idem.  
 6329 Ramón Suarez, 1,10 idem.  
 6233 Isabel Suarez, 1,10 idem.  
 6339 Juan Suarez, 0,66 idem.  
 6343 Carmen e Isabel Unquera, 40,69 idem.  
 6360 Ángel Valle, 1,53 idem.  
 6375 Ramón Iglesia, 1,65 idem.  
 6377 Manuel Izquierdo, 0,66 id.  
 6399 Matilde Lastra, 2,19 idem.  
 6405 Gregorio Argüelles, 1,70 idem.  
 6410 Eduardo Martínez, 4,71 id.

6422 Baldomero Ferrera, 1,98 idem.

6424 Marcelino Montes, 2,19 id.  
 6453 Carmen Fernandez, 1,59 id.

Advirtiéndoles que si en el plazo que señala la Instrucción de 26 Abril de 1900 no satisfacen sus descubiertos, se procederá al embargo y venta de bienes, y para que surta efecto lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido la presente, que firmo en Siero, a cinco de Enero de mil novecientos veintidos.—El Agente ejecutivo, Justo Argüelles.

—:—  
 Contribución Urbana.

—  
 NOTIFICACIÓN DE APREMIO DE SEGUNDO GRADO.

Por la presente notificación se hace saber a los individuos deudores a la Hacienda por contribución urbana, y que figuran en esta Zona de Recaudación de Contribuciones de Siero, como contribuyentes forasteros, sin que tengan domicilio conocido, ni tampoco representante en ésta, se les notifica por el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* a fin de que pueda llegar a conocimiento de los mismos sus descubiertos.

Los individuos son los siguientes:

1973 Manuel Rodriguez, 2,40 pesetas.

1983 Severino Fernandez, 1,77 idem.

2001 Manuel Gonzalez, 2,28 id.

2004 Gregorio Fanjul, 1,52 idem.  
 2022 Maria Sampedro, 1,52 idem.

2026 José Vigil, 1,77 idem.  
 2031 Alvaro Faes, 1,77 idem.

2032 Francisco Falcón, 1,77 idem.  
 2042 Vicente Fueyo, 1,01 idem.

2044 Benigno García, 1,52 idem.  
 2046 Segunda García, 0,51 idem.

2049 Francisco García, 2,27 id.  
 2053 Ramón Rocés, 2,02 idem.

2057 Basilio Suarez, 1,77 idem.  
 2062 Engracia Alonso, 1,77 idem.

2063 Manuel Ania, 1,77 idem.  
 2081 Fernando Nava, 2,02 idem.

2086 Víctor Corte, 0,76 idem.  
 2089 Manuel González, 0,76 idem.

2092 Benigno Rodríguez, 1,77 id.  
 2093 Cándido Acebal, 1,77 idem.

2115 San José de Noreña, 2,78 idem.

2120 Ramón Alonso, 1,52 idem.  
 2145 Bartolomé Cueto, 1,26 id.

2149 Cesáreo Diaz, 2,90 idem.  
 2166 María García, 1,26 idem.

2175 Ulpiano Gutierrez, 1,26 id.  
 2176 Bernabé Gutierrez, de 1,58 idem.

2203 Francisco Sierra, 1,89 id.  
 2227 Pedro Argüelles, 1,89 idem.

Advirtiéndoles que si en el plazo que señala la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, no satisfacen sus descubiertos, se procederá al embargo y venta de bienes.

Y para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción vigente, expido la presente que firmo en Siero, a cinco de Enero de mil novecientos veintidos.—El Agente ejecutivo, Justo Argüelles.

R. al núm. 287

Juntas municipales del Censo electoral

—:—  
 DE OVIEDO

Don Francisco Blanco Fernández, Presidente suplente en funciones de la Junta municipal del Censo electoral de Oviedo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> de la Circular de la Junta Central del Censo de 2 de Julio del año último, esta Junta de mi Presidencia ha designado las estafetas de Correos que se expresarán, en donde las Mesas electorales habrán de depositar los pliegos en las Secciones y distritos que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera

En la estafeta de Olloniego.

Distrito segundo, Sección cuarta

En la de Tudela-Veguín.

Distrito cuarto, Sección cuarta

En la de Colloto.

Distrito sexto, Sección segunda

En la de San Claudio.

Distrito séptimo, Sección cuarta

En la de Caeces.

Distrito octavo, Secciones primera, segunda y tercera

En la de Trubia.

Para que conste y surta los efectos consiguientes para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Oviedo, a dos de Febrero de mil novecientos veintidos.—Francisco Blanco.—El Secretario suplente, Rafael Rodríguez.

R. al núm. 465

—  
 DE LANGREO

Don Juan Escalada, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Langreo.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta se acordó designar las dependencias que a continuación se expresan, en las que se ha de hacer entrega de los pliegos de elecciones que se celebren durante el corriente año:

Distrito primero, Sama-Lada.

Administración de Correos de Sama.

Distrito segundo, La Felguera-Barrros.

Cartería de La Felguera.

Distrito tercero, Ciaño.

Administración de Correos de Sama.

Distrito cuarto, Riaño-Carmen.

Cartería de Riaño.

Distrito quinto, Tuilla-Vega.

Cartería de La Felguera.

Para que conste y cumpliendo con lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de la Circular de la Junta Central de 2 de Julio pasado, expido la pre-

sente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Presidente en Sama, 31 de Enero de 1922.—Juan Escalada.—Visto bueno, F. Cueto.

R. al núm. 417

—  
 DE RIBERA DE ARRIBA

Don Manuel García Alvarez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba.

Certifico: Que verificada en el día de hoy la proclamación de candidatos a Concejales de este Municipio, a los efectos de las elecciones convocadas para el domingo día cinco de Febrero próximo, y resultando que siendo cinco las vacantes a cubrir en este concejo, e igual número los aspirantes que reúnen las condiciones exigidas por la Ley, han sido proclamados candidatos y declarados definitivamente Concejales electos, caso 2.<sup>o</sup>, artículo 29 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, los siguientes señores:

Distrito primero, Sección única, Soto-Palomar.

D. Jenaro Rodríguez García y D. Alfredo Alvarez Fernández.

Distrito segundo, Sección única, Ferreros.

D. José Suárez Arenas, D. José Fernández García y D. Ramón Muñiz Fernández.

En su consecuencia, no habrá elecciones en este término, y de conformidad a lo preceptuado en el párrafo 6.<sup>o</sup> del artículo 29 de la propia Ley, y caso 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 26 de Abril de 1909, se hace público a los efectos legales.

Y para que conste y publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Ribera de Arriba, a veintinueve de Enero de mil novecientos veintidos.—El Presidente, Manuel García.—P. S. M., Nemesio Ulloa García.

R. al núm. 382

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 13 de Enero último, la modificación del presupuesto para contratar las obras de construcción de un lavadero en el Fresno, se anuncia la celebración de nueva subasta para el día 10 de Marzo próximo.

El acto se celebrará en las Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que haga sus veces, Síndico y Concejal designado por la Corporación municipal a estos efectos, a las doce de la mañana del referido día.

El tipo de presupuesto es de 9.293,38 pesetas, y serán desechadas las proposiciones que excedan de aquella cantidad.

Las proposiciones se presentarán durante la primeramedia hora, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase octava, conforme al modelo inserto al final,

la cédula personal del interesado y documentos que acrediten haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo presupuesto, o sean 464,67 pesetas, elevándose hasta el 10 por 100 por el adjudicatario, para responder del contrato.

El pliego de condiciones y proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Oviedo, 8 de Febrero de 1922.  
—José Cuesta.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día..... de....., referente a las obras de construcción de un lavadero cubierto en el Fresno, y de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, se comprometo a llevar a efecto las obras en la cantidad de....., (la que sea en letra.)

R. al núm. 580

Alcaldía de Ribera de Arriba

Don José Díaz Fernández, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que se ignora el paradero de los mozos del actual reemplazo que a continuación se expresan:

Paulino Morán González, hijo de Vicente y Carmen, que nació en Tellego, el día 4 de Enero de 1901.

Germán Lobato Muniello, hijo de Pedro y Antonia, que nació en Ferreros, el día 8 de Febrero de 1901.

Salustiano Padilla Sardón, hijo de Gregorio y Guadalupe, que nació en el Sesmo, el día 28 de Marzo de 1901.

José Fernández Ribera García, hijo de Emilio y Brígida, que nació en Palomar, el día 28 de Abril de 1901.

José Amado Alvarez Pello, hijo de Francisco y Dolores, que nació en Ferreros, el día 14 de Julio de 1901.

Leocadio Ribera Countu, hijo de Braulio y Teresa, que nació en Soto, el día 1.º de Septiembre de 1901.

Y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos domicilios también se ignoran, por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, en los actos del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, para que puedan deducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos en la declaración de prófugos y demás responsabilidades a que haya lugar.

Ribera de Arriba, 31 de Enero de 1922.—José Díaz.

R. al núm. 479

## SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Morcín

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de Morcín, se anuncia a concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, y Real orden de 9 de Diciembre de dicho año, para los que deseen aspirar a ello lo verifiquen en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morcín, 28 de Enero de 1922.—El Juez, Manuel Cerra.—El Secretario, Cándido Muñiz.

R. al núm. 384

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LEON BOZUECO, José Faustino, hijo de Luis y de María, natural de Bando, Ayuntamiento de Laviana, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, estatura 1,738 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz grande, barba lampiña, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, D. Luis Oliva González, residente en Lugo.

429

ABAD GALGUERA, Aniceto, hijo de Alejo y de Vicenta, natural de San Roque, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, labrador, de 21 años de edad, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, D. Luis Oliva González, residente en Lugo.

431

BALMEN SANCHEZ, Antonio, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Vibaño, Ayuntamiento de

Llanes, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,172 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca grande, color pálida, frente ancha, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, D. Luis Oliva González, residente en Lugo.

428

GARCIA PEREZ, Ubaldo, hijo de Manuel y Aurora, natural de Berei, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, jornalero, de 21 años de edad, estatura 1,770 milímetros, color bueno, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz recta, bocaregular, barba idem, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Francisco Ruiz Castillo, residente en Oviedo.

424.

GARCIA, Ramiro, hijo de Modesta, natural de Nogueirón, provincia de Oviedo, labrador, de 22 años de edad, estatura un metro 660 milímetros, domiciliado últimamente en Grandas de Salime, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, D. Carlos Bermudez, residente en La Coruña.

392

IGLESIAS SUAREZ, José, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Bascónes, provincia de Oviedo, soltero, fogonero, de 21 años de edad, estatura un metro 710 milímetros, color bueno, pelo rubio, cejas y ojos castaños, nariz recta, boca y barba regular, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Francisco Ruiz Castillo, residente en la plaza de Oviedo.

423

MIJARES SAMOCHANO, Pedro, hijo de Andrés y de Dolores, natural de San Roque, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,660 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, boca idem, color sano, frente ancha, cojea, producción buena, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Luis Oliva González, residente en Lugo.

432

BARRO MOLLEDO, Antonio, hijo de Francisco y de María, natural de Caldueño, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de In-

fantería Zamora, número 8, don Luis Oliva González, residente en Lugo.

433

FERNANDEZ PORTAL, José María, hijo de Valentín y de Luisa, natural de Llanes Bajo, parroquia de Nava, Juzgado de primera instancia de Infiesto, provincia de Oviedo, Capitanía General de la 8.ª Región, nació en 5 de Septiembre de 1899, labrador, de 23 años de edad, su estatura 1,622 milímetros, domiciliado últimamente en Nava, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores de Galicia 25.º de Caballería, D. Carlos Bermudez Manduit, residente en La Coruña.

## S. A. ELECTRICISTA DE LANGREO (Sama de Langreo).

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó convocar a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que ha de celebrarse el día 2 de Marzo, a las tres de la tarde, en sus oficinas, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas, inventario y balance del ejercicio de 1921.

2.º Distribución de utilidades.

3.º Renovación de una parte del Consejo.

Tienen derecho de asistencia a la Junta los señores Accionistas propietarios de cinco acciones, por lo menos, pudiendo delegar su representación en otros que tengan igual derecho, por medio de carta dirigida al Sr. Presidente del Consejo de Administración.

Para justificar el derecho de asistencia es necesario tener depositadas las acciones, con ocho días de anticipación al de celebración de la Junta, en las oficinas de esta Sociedad, en el Banco de Oviedo o en la Casa de Banca de los Sres. Hijos de D. Ramón González, de Sama.

Los señores Accionistas tienen derecho a examinar cuantos asuntos sean referentes a la Administración de esta Sociedad, para cuyo fin tendrán a su disposición los libros de contabilidad y comprobantes en las oficinas hasta el día de la Junta.

Sama de Langreo, 9 de Febrero de 1922.—El Director-Gerente, J. Muñoz.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros. DE OVIEDO

Monte de Piedad

Habiéndose extraviado los resguardos de alhajas números 7.185 y 7.209, y el de ropas número 19, expedidos en este Establecimiento, los días 26 y 27 de Diciembre de 1921 y 1.º de Enero de 1922, respectivamente, se anuncia al público a los efectos del artículo 35 de los Estatutos.

Oviedo, 8 de Febrero de 1922.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial